



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

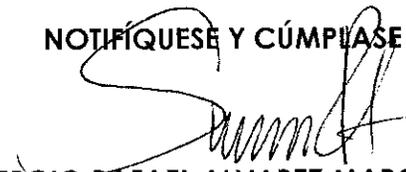
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00077 -00
Demandante:	Omar Alfonso Larios Manjarres y Otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz – Nueva E.P.S. – Clínica San José de Cúcuta.
Llamados en garantía	La Previsora S.A. – Suramericana de Seguros S.A.
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

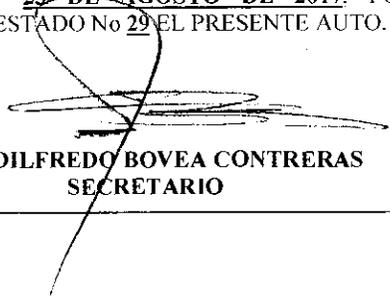
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY ~~23 DE AGOSTO DE 2017~~ FUE NOTIFICADO POR ESTADO N° ~~29~~ EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en los términos del artículo 203 del CPACA el Dos (02) de agosto de 2017, y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día Diecisiete (17) de agosto de 2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00097 -01
Demandante:	Ingrid Tatiana Galvis Sánchez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **Quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2.017)**¹, por medio de la cual **MODIFÍQUESE** el Literal C del Numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y **CONFIRMÓ** en lo demás el fallo de fecha **Trece (13) de abril de dos mil quince (2.015)**², proferida por este Despacho.

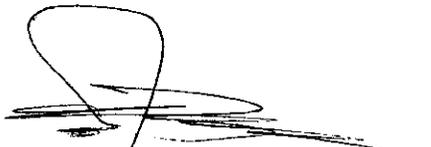
En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folios 84 al 99 del Cuaderno Principal N°3.

² Folios 498 al 512 del Cuaderno Principal N°2.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

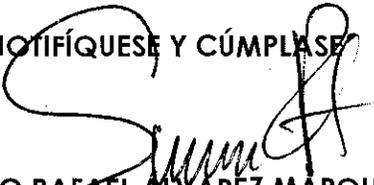
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2013-00120</u> -01
Demandante:	Seguros del Estado
Demandado:	Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **Trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2.017)**¹, por medio de la cual **ADICIONA** el numeral séptimo a la sentencia de primera instancia, y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia de fecha **Cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2.015)**², proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folios 280 al 287 del Cuaderno Principal N°3.

² Folios 222 al 226 del Cuaderno Principal N°1.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00315 -00
Demandante:	Luis Alberto Duran Alarcón
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Fija nueva fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento

Encuentra el Despacho que para el día 20 de septiembre de 2016 se habría programado celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, no obstante ante la advertencia de no haberse llevado a cabo la misma, resulta necesario **FIJAR** como nueva fecha el día el día **31 de mayo de 2018, a las 09:00 a.m.**

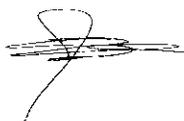
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

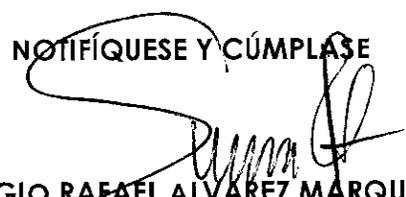
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2013-00801 -00
DEMANDANTE:	Eder Gutierrez Riveros.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recursos de apelación interpuesto que reposan en los folios 276 a 280 y 281 al 283 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves siete (07) de septiembre de 2017 a las 02:30 p.m. de la Tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDD BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

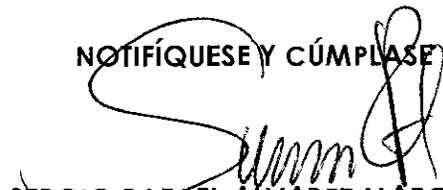
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2013-00899 -00
DEMANDANTE:	Miguel Ángel Villareal Garcia y Otros.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa a folios 266 a 273 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves siete (07) de septiembre de 2017 a las 02:30 p.m. de la Tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2014-00240 -00
DEMANDANTE:	Luddy Aidde Buitrago Sandoval
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho –solicitud ejecución sentencia artículo 298 de la ley 1437 de 2011.

Revisado el cuaderno de ejecución de sentencia de la referencia, se tiene que el día 05 de junio del año en curso, esta unidad judicial resolvió requerir la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que procediera a dar cumplimiento inmediata a la sentencia de fecha 27 de enero del año 2006, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

Pues bien, ante la decisión contenida en el proveído en comento, por Secretaria se dio trámite al requerimiento ordenado en dicha decisión, tal y como obra a folio 9 del plenario, y a folio 11 del mismo, la Coordinadora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A., respondió mediante Oficio Rad. 20170820754311 arribado a este proceso el día 7 de julio de 2017, que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto No. 2831 de 2005, le compete a las Secretarías de Educación el trámite de recibir, radicar, estudiar, liquidar las prestaciones económicas y la proyección de los actos administrativos de reconocimiento o negación de peticiones relacionadas con el reconocimiento de prestaciones de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como su posterior envió a la entidad fiduciaria.

A su vez, la Coordinadora la Oficina Asesora del Ministerio de Educación a folio 13 del expediente, manifiesta que en virtud de la descentralización del sector educativo, consagrada en la Ley 60 de 1993, el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio esta en cabeza de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de la dependencia que haga sus veces, en mérito de los parámetros legales contemplados en el Decreto No. 2831 de 2005, por tanto, al carecer dicha entidad de las competencias para atender el requerimiento elevado por esta Judicatura, la misma corrió traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Bajo este panorama, y acorde con los argumentos esbozados por las respectivas entidades en el sentido de que, ambas recalcan que para satisfacer el requerimiento del despacho se debe traer a colación la gestión de la Secretaría de Educación a la cual se encontraba adscrita la docente, se dispondrá **REQUERIR** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a efectos de que:

- Informe a esta instancia si la señora LUDDY AIDEE BUITRAGO SANDOVAL, identificada con C.C. No. 60.256.850, a través de apoderada judicial ha solicitado el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de enero de 2016, proferida por este Juzgado.

En caso de que la prenombrada educadora iniciara el trámite de solicitud de cumplimiento del fallo proferido por esta instancia, informe las actuaciones administrativas adelantadas por dicha entidad a la fecha para dar cumplimiento a la orden judicial en mención, so pena de entender su indiferencia como desobediencia y acarreado la misma a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-01192-00
Demandante:	Mary Esther Pallares Mejía
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Dispone citar a litisconsortes necesarios de la parte demandada

I. Antecedentes

Sería el caso continuar con la etapa procesal pertinente, si no se observara que en el presente asunto resulta pertinente integrar al extremo pasivo de la litis a la señora SARA MARIA GOMEZ SERRANO, y además de ello, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. Consideraciones

El artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, entendiendo en este momento que tal remisión se dirección al Código General del Proceso, debido a su entrada en vigencia. Al efecto, el artículo 61 de este último texto normativo señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. (...)

(...) En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se hay dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el término para que comparezcan. (...).

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio necesario, ha indicado, que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, o dicho de otro modo, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la Litis de fondo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

Acorde a lo anterior, revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario citar a dos sujetos procesales, sin cuya presencia resulta imposible resolver la cuestión litigiosa que se pone de presente, teniendo en cuenta que se trata de una controversia cuyo origen es una sustitución pensional de un docente fallecido, prestación esta que es reclamada tanto por la aquí demandante (aduciendo ser la cónyuge del causante), como por la señora SARA MARÍA GOMEZ SERRANO (aduciendo la calidad de compañera permanente de dicha persona). Así mismo, se debe destacar que acorde lo señala el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA en su escrito de contestación a la demanda, y es reafirmado por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, el reconocimiento y pago de la pensión cuestionada, se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuya representación judicial recae en la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Por tanto, se dispondrá la citación de la señora SARA MARÍA GOMEZ SERRANO y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, personas estas a quienes habrá de notificárseles en los términos dispuestos en los artículos 200 y 199 de la Ley 1437 de 2011 –respectivamente-, concediéndoles el mismo término que al demandado para que comparezcan al proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la presente contienda como integrantes del sujeto pasivo de la litis a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la señora SARA MARÍA GOMEZ SERRANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

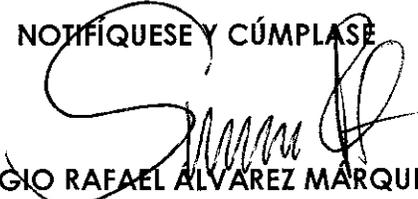
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora SARA MARÍA GOMEZ SERRANO, en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, utilizando como dirección de notificaciones la vista a folio 97 del expediente.

CUARTO: CONCEDER a los sujetos vinculados el término de traslado consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que comparezcan al proceso.

QUINTO: ADICIONAR los gastos procesales fijados dentro de este proceso, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), concediéndole para el efecto el término de diez (10) días.

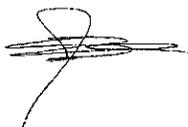
SEXTO: ORDENAR a la parte actora que dentro del mismo término otorgado para adicionar los gastos procesales, aporte dos traslados de la demanda y de su reforma para proceder a materializar la notificación y el traslado indicado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 29 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

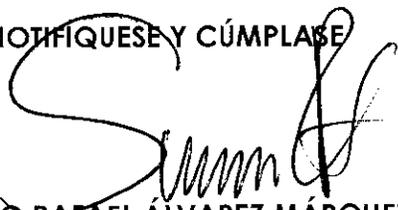
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2014-01312 -00
DEMANDANTE:	Eulises Guerrero Rodríguez
DEMANDADO:	Instituto Municipal de Recreación y Deporte "IMDER" (Ocaña)
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **26 de abril de 2018, a las 4:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

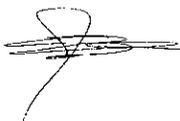
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

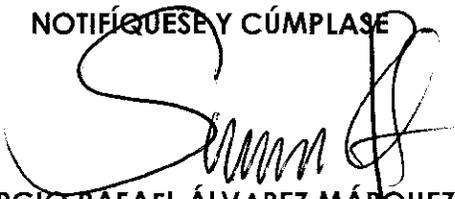
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00085 -01
Demandante:	Wilson Ortiz Molina
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de san José de Cucuta.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del **Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2.017)**¹, por medio de la cual **REVOCA** la decisión adoptada en la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2.016)**², proferido por este Despacho.

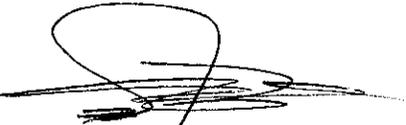
En consecuencia, acatando lo dispuesto en el numeral segundo de la decisión emitida por el Superior, que **ORDENA** a este Despacho "*en firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente*", razón por la cual se procederá a **FIJAR** el día **Seis (06) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, como fecha para reanudar la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016), en la que se declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción. Resaltando a los apoderados de las partes que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Folios 180 al 182 del plenario.

² Folio 171 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

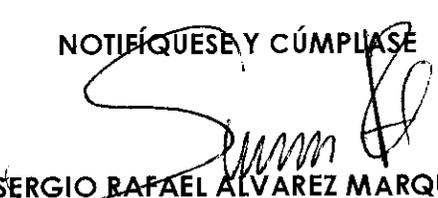
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00137 -00
DEMANDANTE:	Adonay Guavita
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa a folios 189 a 198 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves siete (07) de septiembre de 2017 a las 04:30 p.m. de la Tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

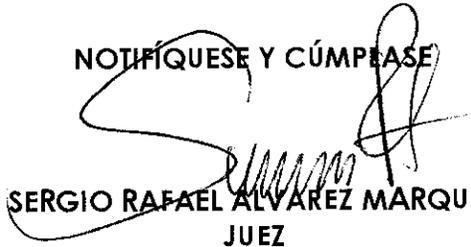
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- <u>2015-00260</u> -00
DEMANDANTE:	Nelson Sandoval Aguilar.
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa a folios 102 a 107 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves siete (07) de septiembre de 2017 a las 04:00 p.m. de la Tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00290 -00
Demandante:	José Augusto Casadiego Contreras
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander-IDS
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento
Asunto:	Fija fecha de Audiencia Inicial Simultanea

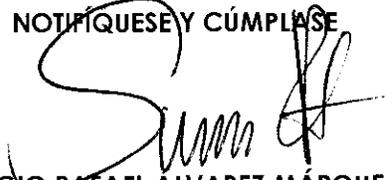
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **01 marzo de 2018, a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada RUTH MARINELA ORTIZ ACOSTA, como apoderada del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 43 al 58 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantada simultáneamente otra audiencia inicial; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en el respectivo libelo introductorio de cada caso, a la controversia bajo estudio.

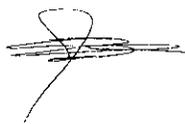
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00316 -00
Demandante:	Orlando Calvo Galvis
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander "IDS"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento
Asunto:	Fija fecha de Audiencia Inicial Simultanea

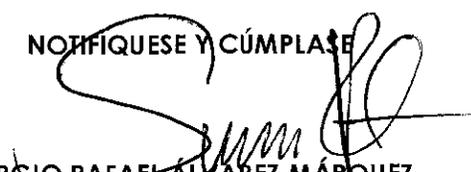
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **01 Marzo de 2018, a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada RUTH MARINELA ORTIZ ACOSTA, como apoderada del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 33 al 48 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantada simultáneamente otra audiencia inicial; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en el respectivo libelo introductorio de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

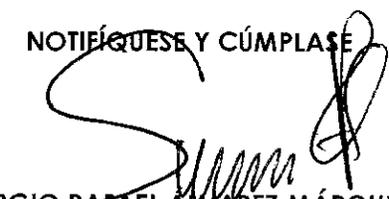
Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00387 -00
Demandante:	Yasmine Melo Díaz
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **19 de abril de 2018, a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado JAIRO MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE, como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", en los términos y para los efectos del memorial y poder y anexos vistos a folios 69 al 76 del expediente.

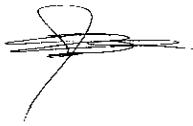
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 29 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00401 -00
Demandante:	Isbelia Esteba Barón
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **31 de mayo de 2017, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial y poder visto a folios 106 al 109 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

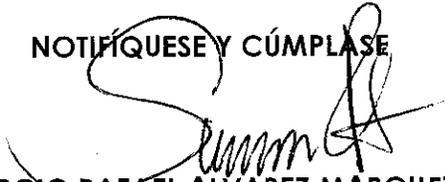
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- <u>2015-00431</u> -00
DEMANDANTE:	Joel Andres Botello Ascanio.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa a folios 196 a 199 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves siete (07) de septiembre de 2017 a las 03:30 p.m. de la Tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2015-00517</u> -00
Demandante:	María del Rosario Villán de Díaz
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional
Vinculado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento
Asunto:	Fija fecha de Audiencia Inicial Simultanea

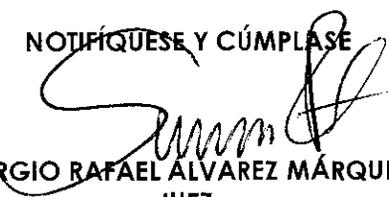
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **20 de octubre de 2017, a las 08:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados LUÍS OLMEDO GUERRERO MENESES, SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en calidad de principal y subsidiario respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 63 al 68 y de 57 al 60 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

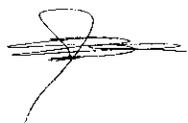
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2015-00518</u> -00
Demandante:	Aura Rosa Prato Carrillo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional
Vinculado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento
Asunto:	Fija fecha de Audiencia Inicial Simultanea

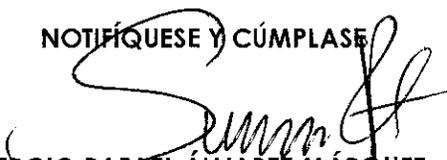
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **20 de octubre de 2017, a las 08:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados, SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en calidad de principal y subsidiario respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 53 al 56 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

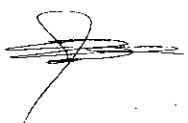
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2015-00623</u> -00
Demandante:	Exel Dolores Manosalva Urquijo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento
Asunto:	Fija fecha de Audiencia Inicial Simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **11 de septiembre de 2017, a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 37 al 40 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 29 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00633-00
Demandante:	Eumelia Osorio Silva
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

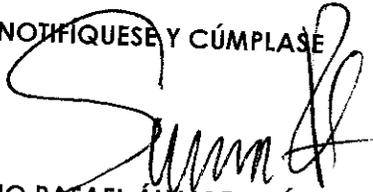
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **19 de abril de 2018, a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial y poder y anexos vistos a folios 112 al 117 del expediente.

De otra parte, el despacho se abstendrá de efectuar reconocimiento alguno al abogado CARLOS YESID JAIMES REINA, toda vez que, si bien el profesional en derecho menciona que se efectuó por parte de esta unidad judicial notificación de la demanda de la referencia el día 3 de marzo de 2016¹, también lo es que en el curso de realizar la revisión minuciosa de las actuaciones desplegadas tanto por el Juzgado como por la Secretaría de mismo, no se encontraron rastros que permitan acreditar lo expuesto por el representante legal del municipio de San José de Cúcuta.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

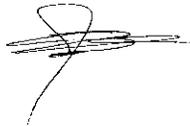
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

¹ Folio 48 al 49 del plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2016-00196</u> -00
Demandante:	Sofía Dolores Moreno
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento
Asunto:	Fija fecha de Audiencia Inicial Simultanea

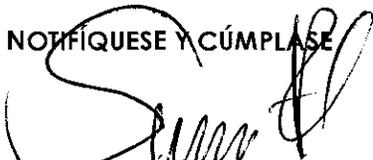
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **11 de septiembre de 2017, a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 58 al 61 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

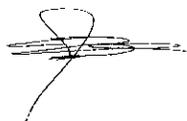
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

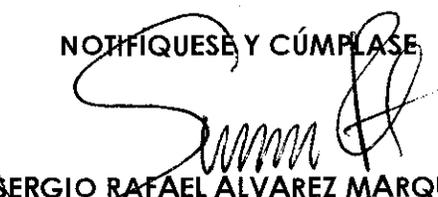
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00293 -00
DEMANDANTE:	Juan Carlos Peñaloza Carrero.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa a folios 124 a 127 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **Jueves siete (07) de septiembre de 2017 a las 03:30 p.m. de la Tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00309 -00
Demandante:	Luz Mery Fonseca Ramírez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento
Asunto:	Fija fecha de Audiencia Inicial Simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **11 de septiembre de 2017, a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 51 al 54 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00016 -00
DEMANDANTE:	Aura Celia Torrado de Rodríguez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento norte de Santander.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del diecisiete (17) de julio de 2017¹, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.”

En consecuencia, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **AURA CELIA TORRADO DE RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERION** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**,

¹ Folio 43 al 44 del plenario.

representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

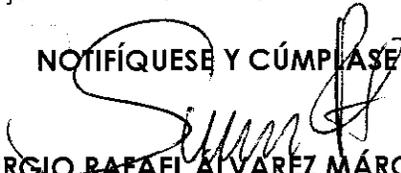
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

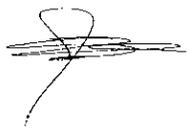
8° **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** y **MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2017-00035</u> -00
Demandante:	Aracely Caballero Ramirez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento
Asunto:	Fija fecha de Audiencia Inicial Simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **11 de septiembre de 2017, a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 44 al 47 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 29 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00102-00
DEMANDANTE:	Carmen Elena Villamizar Parra
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del tres (03) de agosto de 2017¹, que dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto."

En consecuencia, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **CARMEN ELENA VILLAMIZAR PARRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 41 al 42 del plenario.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

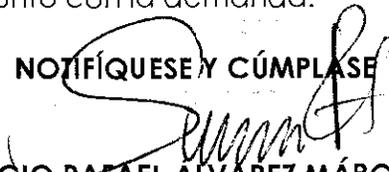
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

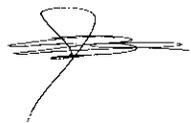
8° **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** y **MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00117-00
Demandante:	Gustavo Hernández Manzano
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" – Departamento Norte de Santander – Fiduciaria La Previsora
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a inadmitirla, bajo los argumentos que se expondrán a continuación.

2. Consideraciones

El apoderado judicial del señor GUSTAVO HERNANDEZ MANZANO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetra la demanda de la referencia pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 107316 del 25 de marzo de 2014 y VPB 9116 de fecha 05 de febrero de 2015, proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES.

Empero, revisada la demanda en su integridad, observa el Juzgado las siguientes situaciones fácticas y jurídicas que deben resaltarse, para luego de ello indicar en qué consisten los yerros de que adolece la misma, y las ordenes pertinentes para su corrección:

- ✓ Al señor GUSTAVO HERNANDEZ MANZANO le fue reconocida mediante la Resolución N° 18244 del 2002¹, una pensión de jubilación (llamada pensión gracia) por parte de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP".
- ✓ Posteriormente, mediante Resolución N° 00704 de 26 de septiembre de 2007², a esta misma le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- ✓ Que aduce haber cotizado 320 semanas en "COLPENSIONES".³
- ✓ Que solicitó ante COLPENSIONES el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual le fue negada mediante las Resoluciones N° 107316 del 25 de marzo de 2014 y VPB 9116 de fecha 05 de febrero de 2015.

¹ Ver folios 28 y 29 del expediente.

² Ver folios 45 a 46 del expediente.

³ Ver folio 41 reverso del expediente.

- ✓ Que otorgó poder al Profesional del Derecho que presenta esta demanda, para que persiguiera la nulidad de los actos administrativos referidos en antelación, y le fuese concedida la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, o en su lugar, se procediera a reliquidar la pensión de jubilación que le ha sido reconocida por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Acorde a lo anterior, el Despacho debe poner de presente al apoderado de la parte demandante, que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consagra unos requisitos formales que debe contener toda demanda, algunos de los cuales no fueron atendidos en el sub examine, acorde se explicará:

- ✓ La designación de las partes y sus representantes: Si bien en la demanda se indica que la misma se dirige en contra de COLPENSIONES, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER (sic) y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, tal designación resulta incorrecta con las dos últimas personas jurídicas citadas, por cuanto la representación judicial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no la ejerce ni el ente territorial al cual se encuentra adscrito el docente ni la FIDUCIARIA LA PREVISORA, sino que por mandato de la Ley recae en la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Por tanto, se ordena adecuar el sujeto pasivo de la litis teniendo en cuenta las anteriores precisiones.

- ✓ Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad: En cuanto a las pretensiones, la norma en cita señala que cuando existan varias pretensiones, estas deberán formularse por separado con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones. Así mismo, el artículo 163 ídem, resalta que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este deberá individualizarse con toda precisión, y de igual modo, que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes a la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera el Despacho que las pretensiones de la demanda se han formulado de manera errada, por las siguientes razones: (i) Acorde al memorial poder otorgado, y al fundamento fáctico expuesto, la pretensión principal del accionante va encaminada a que COLPENSIONES le reconozca y pague una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por haber cotizado 320 semanas a dicha entidad. Empero, y a pesar de que se persigue la nulidad de los actos que negaron tal solicitud (pretensiones primera y segunda), el restablecimiento del derecho formulado (en la pretensión tercera) no guarda relación alguna con dicha controversia, sino que por el contrario se pide ordenar a otras entidades (diferentes a la que profirió los actos cuya nulidad se persigue) que procedan a realizar una serie de actuaciones administrativas tendientes a reliquidar la pensión de vejez que goza el accionante, lo cual prima facie nada tiene que ver con lo planteado a COLPENSIONES; (ii) Contrario sensu, como pretensión subsidiaria o alternativa, se solicita ahora si ORDENAR a COLPENSIONES reconocer

pagar la indemnización sustitutiva, lo cual claramente si guarda relación con los actos acusados.

Así las cosas, contextualizando dichas pretensiones a las circunstancias fácticas narradas al empezar el presente acápite, podemos indicar que si la pretensión principal es la nulidad de los actos proferidos por COLPENSIONES negando la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y el restablecimiento del derecho lógico de tal pretensión, es el reconocimiento y pago de tal indemnización.

Ahora bien, subsidiariamente, por versar sobre el mismo asunto, la parte actora puede pretender que de no accederse a lo anterior, el Juez analice la posibilidad de que tales aportes deban ser tenidos en cuenta por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para la liquidación de la pensión de vejez por ellos reconocida a su favor, debiendo en esta hipótesis pretender la nulidad parcial del acto administrativa que reconoció el derecho pensional y consecuentemente si formular como restablecimiento la reliquidación de tal pensión.

- ✓ Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados: En relación con tal requisito formal, encuentra el Despacho que en el libelo introductorio, específicamente en los numerales segundo y tercero del acápite titulado "HECHOS", se hace referencia al reconocimiento de una pensión gracia a favor del accionante, circunstancias estas que no guardan relación alguna con las pretensiones de la demanda. De igual modo, en el numeral noveno se indica que se hizo una solicitud al FOPEP, sin especificar si la respuesta emanada al respecto (bien sea expresa o el acto ficto) sea objeto de reproche en el sub lite.

Así mismo, se incluyen en dicho acápite (específicamente en los numerales séptimo, octavo, octavo 1 (sic) y octavo 2 (sic)), apreciaciones subjetivas y/o fundamentos jurídicos, que no se constituyen en estricto sentido como circunstancias fácticas, lo cual dificultara la fijación del litigio en la etapa procesal correspondiente, siendo necesario trasladar todos esos comentarios al acápite respectivo de concepto de violación.

Finalmente, en el entendido que las correcciones formuladas modifican ostensiblemente el texto del libelo introductorio, se ordena a la parte actora presentar en un nuevo documento la totalidad de la demanda corregida, así como cuatro copias del mismo para correr el traslado pertinente de dicho documento, en caso de ser admitida la demanda.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

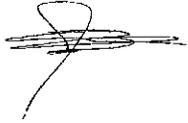
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GABRIEL EMILIO QUINTERO RINCÓN, como apoderado de la parte actora de conformidad al poder visto a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- <u>2017-00168</u> -00
DEMANDANTE:	Ludy Estela Lemus Portillo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del tres (03) de agosto de 2017¹, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.”

En consecuencia, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **LUDY ESTELA LEMUS PORTILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERION** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**,

¹ Folio 42 al 43 del plenario.

representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

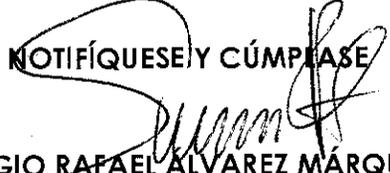
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

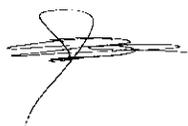
8° **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** y **MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00172 -00
DEMANDANTE:	Fredy Alberto Ascencio Contreras
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del diecisiete (17) de julio de 2017¹, que dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.”

En consecuencia, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **FREDY ALBERTO ASCENCIO CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERION** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**,

¹ Folio 40 al 41 del plenario.

representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

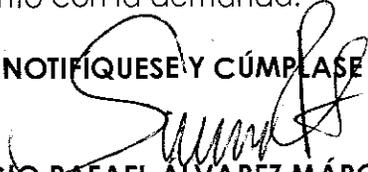
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

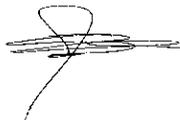
8° **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** y **MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

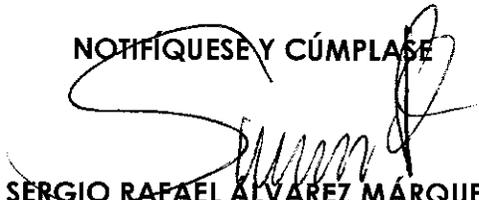
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00218-00
DEMANDANTE:	Luis Alirio Arismendi Pérez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*". En el subexamine resulta necesaria dicha estimación, puesto que el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como el que nos ocupa, está sujeto a unas reglas de competencia por el factor cuantía. Revisado el plenario, observa el Despacho que si bien a folio 11 y 12 obra un acápite de "CUANTIA", se desconocen allí las reglas establecidas en el artículo 157 ídem, el cual contempla que cuando la controversia tenga que ver con el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, en estos términos, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, para efectos de proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda.
- Con respecto a los numerales 4,5,6,7 y 8, del capítulo de la demanda denominado " *HECHOS U OMISIONES*", éstos no atienden a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, por cuanto en ellos se hace referencia a normas e interpretación subjetivas de las mismas, así como a argumentos jurídicos, que no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos fundamento de la demanda, los cuales bien pueden incluirse en el capítulo de normas violadas y concepto de violación.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

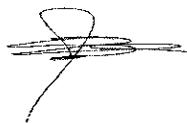


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
54001-33-33-004-2017-00218-00
Auto Que Inadmite

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 29 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00222 -00
DEMANDANTE:	Rodolfo Serrano Arias
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*". En el sub examine resulta necesaria dicha estimación, puesto que el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como el que nos ocupa, está sujeto a unas reglas de competencia por el factor cuantía. Revisado el plenario, observa el Despacho que si bien a folio 12 obra un acápite de "CUANTIA", se desconocen allí las reglas establecidas en el artículo 157 ídem, el cual contempla que cuando la controversia tenga que ver con el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, en estos términos, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, para efectos de proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda.
- Con respecto a los numerales 4,5,6,7 y 8, del capítulo de la demanda denominado " *HECHOS U OMISIONES*", éstos no atienden a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, por cuanto en ellos se hace referencia a normas e interpretación subjetivas de las mismas, así como a argumentos jurídicos, que no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos fundamento de la demanda, los cuales bien pueden incluirse en el capítulo de normas violadas y concepto de violación.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

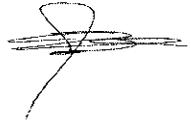
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SÉRGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
54001-33-33-004-2017-00222-00
Auto Que Inadmite

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 29 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00225 -00
DEMANDANTE:	José Luis Beltrán Ortiz
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*". En el sub examine resulta necesaria dicha estimación, puesto que el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como el que nos ocupa, está sujeto a unas reglas de competencia por el factor cuantía. Revisado el plenario, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, por lo que deberá hacerlo teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 157 ídem, para efectos de proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda.
- Con respecto a los numerales 4,5,6,7 y 8, del capítulo de la demanda denominado "*HECHOS U OMISIONES*", éstos no atienden a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, por cuanto en ellos se hace referencia a normas e interpretación subjetivas de las mismas, así como a argumentos jurídicos, que no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos fundamento de la demanda, los cuales bien pueden incluirse en el capítulo de normas violadas y concepto de violación.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ

Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00231-00
DEMANDANTE:	Carmen Marleny Villamizar y Otros.
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento

Sería del caso realizar el estudio de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada por CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA, JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS, INGRID MARCELA GRANADOS HERNANDEZ, AMAIDANE FIGUEROA SUAREZ, JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ, LUDWING JAVIER AMAYA GOMEZ y ADRIANA LOPEZ ROLDAN a través de apoderado judicial para reparto ante la Oficina Judicial el día 15 de junio de 2015, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial.

Los demandantes a través del presente medio de control, solicitan se declare la nulidad de las Resoluciones N° DESAJCR16-2872- del 01-11-2016, DESAJCR16-2873- del 01-11-2016, DESAJCR16-3272- del 22-12-2016, DESAJCR16-3213- del 22-12-2016, DESAJCR16-3214- del 22-12-2016, DESAJCR16-3215- del 22-12-2016, DESAJCR16-3216- del 22-12-2016 y DESAJCR16-2434- del 22-08-2016 expedidas por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Atendiendo a que la citada norma, nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141 del CGP.

En efecto, el artículo 140 consagra:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

A su turno, el artículo 141 señala:

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572). CP: Enrique Gil Botero.

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.** (...) (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo la causal 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, en primer lugar, dentro de la demanda de referencia se encuentra como apoderada mi progenitor y cónyuge. En segundo lugar, si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, también lo es, que la controversia aquí planteada podría llegar a favorecer mis intereses, habida consideración que como funcionario judicial, tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial que aquí se deprecia, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida, pues indiscutiblemente me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Ahora bien, sería el momento procesal de remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, sino se advirtiera que la controversia aquí expuesta atañe a todos los jueces administrativos, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia en aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA².

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

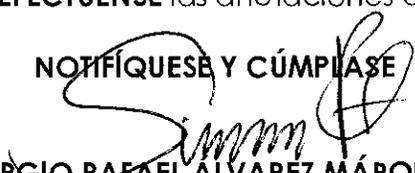
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE impedido el suscrito para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo Norte de Santander, para lo de su competencia conforme con lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTÍFQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

² "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00252-00
Demandante:	Elsa Vergel
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **ELSA VERGEL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

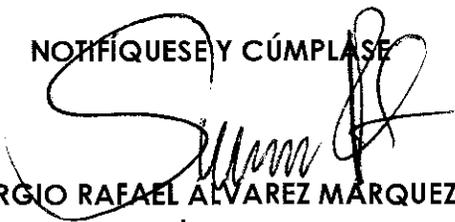
establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

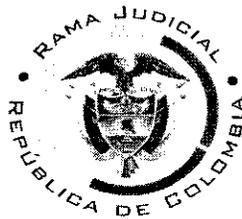

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 29 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00256 -00
Demandante:	Olga Massiel Tarazona Solano
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia advertir que no se tendrá al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** como entidad demandada dentro de la presenta causa procesal, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

1° NO TENER al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** como entidad demandada dentro de la presenta causa procesal.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **OLGA MASSIEL TARAZONA SOLANO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

7° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

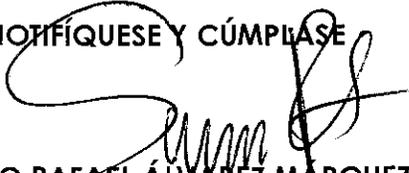
8° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

9° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la(s) entidad(es) pública(s) demandada(s) para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

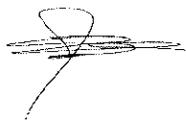
10° RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder allegado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00261-00
Demandante:	Teresa Ludy Carrillo Villamizar
Demandado:	Departamento Norte de Santander – Secretaria de Educación Departamental
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **TERESA LUDY CARRILLO VILLAMIZAR** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

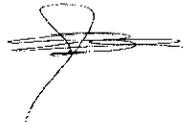
7° **RECONOCER** personería al abogado **DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 29 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00266 -00
Demandante:	Esther Carrillo Varela
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia advertir que no se tendrá al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** como entidad demandada dentro de la presenta causa procesal, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

1° NO TENER al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** como entidad demandada dentro de la presenta causa procesal.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de ESTHER CARRILLO VARELA, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

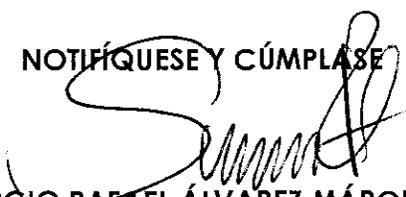
7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO** y **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos de los memoriales poderes allegados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 29 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00270-00
Demandante:	Angelmiro Chona Botello
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -.
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **ANGELMIRO CHONA BOTELLO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a

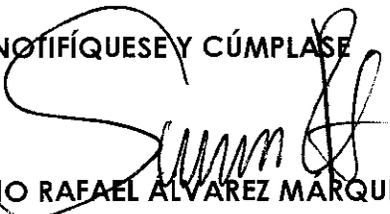
la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

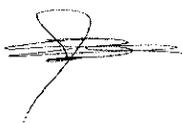
8° **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00273-00
DEMANDANTE:	Ana Lucrecia Meléndez Barrera y Otros
DEMANDADO:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

De conformidad al artículo 163 del CPACA, se impone a la apoderada de la parte demandante que individualice las pretensiones de la demanda de manera clara, en el sentido que concrete el restablecimiento del derecho de cada demandante por separado, especificando cual es el tiempo de servicio (fecha de ingreso y fecha de retiro) que desea le sea reconocido como contrato realidad con su respectivo pago de prestaciones sociales dejadas de percibir.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

Se le **reconoce personería** a la Dra. **María del Pilar Meza Sierra**, como apoderada de la parte demandante, según los poderes otorgados, visto a folio 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N° **29** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00274 -00
DEMANDANTE:	Myriam Peña Sarmiento y Otros
DEMANDADO:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

De conformidad al artículo 163 del CPACA, se impone a la apoderada de la parte demandante que individualice las pretensiones de la demanda de manera clara, en el sentido que concrete el restablecimiento del derecho de cada demandante por separado, especificando cual es el tiempo de servicio (fecha de ingreso y fecha de retiro) que desea le sea reconocido como contrato realidad con su respectivo pago de prestaciones sociales dejadas de percibir.

Por otro lado, No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA en concordancia con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto si bien la abogada **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA**, afirma actuar en nombre de la señora **MARÍA DEL CARMEN PEÑA**, lo cierto es que no se allegó el respectivo poder.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

Se le **reconoce personería** a la Dra. **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA**, como apoderada de la parte demandante, según los poderes otorgados, visto a folio 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00275 -00
DEMANDANTE:	María Luisa Godoy Rincón y Otros
DEMANDADO:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-
MEDIO DE CONTROL:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

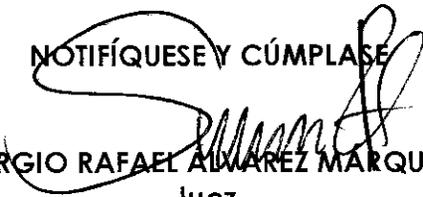
Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

De conformidad al artículo 163 del CPACA, se impone a la apoderada de la parte demandante que individualice las pretensiones de la demanda de manera clara, en el sentido que concrete el restablecimiento del derecho de cada demandante por separado, especificando cual es el tiempo de servicio (fecha de ingreso y fecha de retiro) que desea le sea reconocido como contrato realidad con su respectivo pago de prestaciones sociales dejadas de percibir.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

Se le **reconoce personería** a la Dra. **María del Pilar Meza Sierra**, como apoderada de la parte demandante, según los poderes otorgados, visto a folio 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00277-00
DEMANDANTE:	Luis Augusto González Dueñas
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El Dr. CESAR AUGUSTO AMAYA MESA, en su calidad de apoderado del señor **LUIS AUGUSTO GONZALEZ DUEÑAS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° S-2017-014728/ ARGEN-GRICO 1.10** por medio del cual se niega el reconocimiento de tiempo doble.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que el Juzgado no es competente para tramitar la presente demanda, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA-, reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

"ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Betulia

Bucaramanga

California
Capitanejo
Carcasí
Cepitá
Cerrito
Charta
Concepción
El Carmen
El Playón
Enciso
Floridablanca
Girón
Guaca
Lebrija
Los Santos
Macaravita
Málaga
Matanza
Molagavita
Piedecuesta
Rionegro
San Andrés
San José de Miranda
San Miguel
San Vicente de Chucurí
Santa Bárbara
Suratá
Tona
Vetas
Zapatoca

(...).

De lo anterior, mediante hoja de servicio N° 13257997 se pudo constatar y verificar que el último lugar geográfico donde prestó los servicios el demandante es en la Policía Metropolitana de Bucaramanga – Santander - (visto a folio 20 del expediente), resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales el Circuito de la ciudad.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

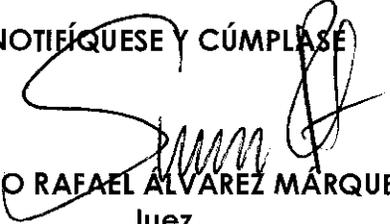
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales el Circuito de la ciudad.

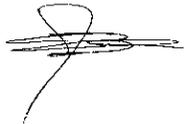
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 29 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00280-00
Demandante:	Gladys Espinoza González
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de EDILMA CADENA RINCÓN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

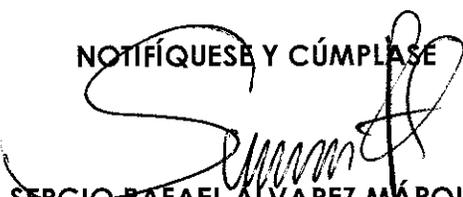
8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue certificado salarial de la señora **GLADYS ESPINOZA GONZALEZ**, prueba que manifiesta haber allegado junto con el escrito de demanda en el título VI denominado "PRUEBAS".

10° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** y **MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00281 -00
Demandante:	Nelson Pérez Contreras
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -.
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **NELSON PÉREZ CONTRERAS**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a

la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

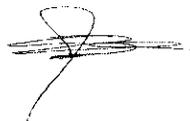
8° **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 29 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00283 -00
Demandante:	Jaime Ricardo Erazo Araque
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -.
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **JAIME RICARDO ERAZO ARAQUE**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a

la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00285-00
DEMANDANTE:	Alfonso Flórez Jaimes
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El Dr. CESAR AUGUSTO AMAYA MESA, en su calidad de apoderado del señor **ALFONSO FLÓREZ JAIMES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° S-2017-009154/ ARGEN-GRICO 1.10** por medio del cual se niega el reconocimiento de tiempo doble.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que el Juzgado no es competente para tramitar la presente demanda, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA-, reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

"ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Betulia

Bucaramanga

California
Capitanejo
Carcasí
Cepitá
Cerrito
Charta
Concepción
El Carmen
El Playón
Enciso
Floridablanca
Girón
Guaca
Lebrija
Los Santos
Macaravita
Málaga
Matanza
Molagavita
Piedecuesta
Rionegro
San Andrés
San José de Miranda
San Miguel
San Vicente de Chucurí
Santa Bárbara
Suratá
Tona
Vetas
Zapatoca

(...).

De lo anterior, mediante hoja de servicio N° 13920245 se pudo constatar y verificar que el último lugar geográfico donde prestó los servicios el demandante es en Departamento de Policía Santander –DESAN- ubicado en la ciudad de Bucaramanga (visto a folio 24 del expediente), resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales el Circuito de la ciudad.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales el Circuito de la ciudad.

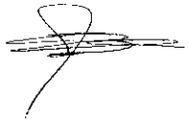
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosoto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00286 -00
Demandante:	Delia López Carrillo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de EDILMA CADENA RINCÓN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

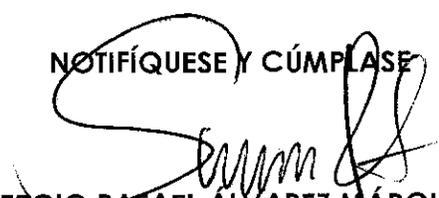
7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00295-00
Demandante:	Jorge Enrique Guerrero Ortega
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de EDILMA CADENA RINCÓN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

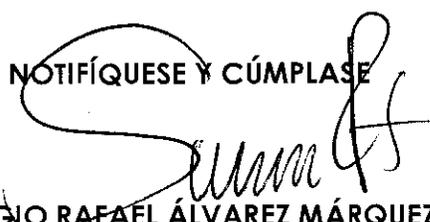
7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

B° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00296-00
DEMANDANTE:	María Cristina Parada Carvajal
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a inadmitirla, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El Dr. Yobany Alberto López Quintero, en su calidad de apoderado de la señora MARIA CRISTINA PARADA CARVAJAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 000803 del 24 de octubre de 2013 Y 0054 del 30 de enero de 2017.

Revisada la demanda en su integridad, observa el Juzgado las siguientes situaciones:

Que a la señora MARIA CRISTINA PARADA CARVAJAL, mediante Resolución N° 000803 de 24 de octubre de 2013¹, le fue reconocida una pensión Vitalicia de jubilación por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a partir del 22 de abril de 2013.

Que la prenombrada se retiró definitivamente del servicio a partir del 12 de enero de 2016², por lo que su pensión de jubilación fue reliquidada mediante Resolución 0054 del 30 de enero de 2017, a partir del 12 de enero de 2016.

Ahora bien, de las pretensiones de la demanda se evidencia que lo que se pretende es la nulidad de los dos actos administrativos antes señalados, sin embargo, de conformidad al artículo 163 del CPACA, se impone al apoderado de la parte demandante que individualice las pretensiones de la demanda de manera clara y separadamente, pues el Despacho no tiene claridad si a título de restablecimiento del derecho se busca la reliquidación pensional de la señora MARIA CRISTINA PARADA CARVAJAL desde el 22 de abril de 2013 en adelante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados el año inmediatamente anterior a tal fecha donde adquirió el estatus pensional, o si por el contrario lo que busca es que se reliquide su pensión en dos tiempos diferentes, el primero comprendido entre el día que adquirió el estatus pensional, 22 de abril de 2013 hasta el día que se retiró definitivamente del servicio, 12 de enero de 2016, teniendo en cuenta todos los factores del año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, y el segundo, comprendido entre el día después de su retiro definitivo, es decir, 13 de enero de 2016 en adelante y teniendo en cuenta los factores salariales devengados el año inmediatamente anterior a su retiro definitivo, **por lo que se solicita corregir las pretensiones de restablecimiento**

¹ Ver folios 19 y 21 del expediente.

² Ver folio 22 del expediente.

del derecho aclarando cual hipótesis pretende le sea aplicada como restablecimiento del derecho a la señora MARIA CRISTINA PARADA CARVAJAL.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

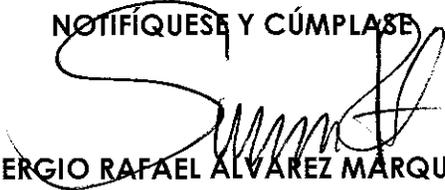
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

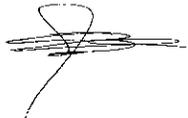
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO, como apoderados de la parte actora de conformidad al poder visto a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00297 -00
Demandante:	Eufrocina Sepúlveda Pineda
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de EDILMA CADENA RINCÓN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

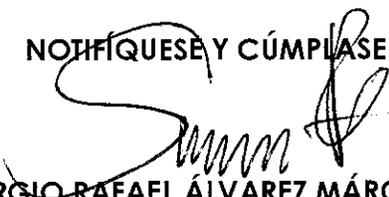
7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00300-00
Demandante:	Nilian del Carmen Sajonero Pallares
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de EDILMA CADENA RINCÓN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00303 -00
Demandante:	John Anderson González Peñaloza
Demandado:	Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto del pronunciamiento

En el análisis de admisión de la demanda, encuentra el Despacho que habrá de rechazarse la misma, puesto que el acto administrativo demandado no es objeto de control jurisdiccional como se explicará a continuación.

II. Consideraciones

Según se desprende del contenido de las pretensiones de la demanda, el medio de control ejercido está encaminado a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio fechado 03 de abril de 2017**.

Respecto del mencionado oficio, suscrito por el secretario de Despacho Área Dirección Control Tránsito y Transporte, revisado su contenido, se observa que allí se informa al apoderado de la parte actora JOHN ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA que no es posible acceder a su pretensión en la cual solicita la caducidad del comparendo 54001000000000382620 del 06-03-2016, por cuanto de conformidad al artículo 161 del Código Nacional de Tránsito el proceso se encuentra en estado de apertura de pruebas y a la espera de la fijación de la audiencia de fallo.

En lo que respecta al objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en actos administrativos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

A su turno, el artículo 43 ibídem, definió que son actos definitivos, aquellos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Bajo el anterior contexto normativo, se precisa por parte del Juzgado que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, son susceptibles del control de legalidad por parte de esta jurisdicción, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios se encuentran excluidos de dicho control.

Pues bien, examinando el contenido del acto demandado, se encuentra que este adolece de los elementos de decisión y contenido, pues allí nada se está

resolviendo, limitándose la entidad demandada a expedir un acto de trámite, que aunque niega una solicitud de caducidad de una orden de comparendo, lo que verdaderamente informa a la parte actora es el estado del proceso sancionatorio, lo que evidentemente deja entrever a esta judicatura que no ha concluido el procedimiento administrativo, puesto que de conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito este tipo de procedimientos administrativos inician con la expedición de un comparendo, que es, la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción y termina con el respectivo fallo contravencional donde se absuelve o se impone al infractor una multa, por lo que evidentemente este oficio aquí demandado no decide nada de fondo, pues se repite, tan solo se le informa al señor apoderado de la parte actora que el expediente se encuentra esperando fijación de fecha de la audiencia de fallo, luego no produce efectos jurídicos, y no crea ni modifica, ni extingue situación jurídica alguna, en otras palabras, escapa de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, refiriéndose a dicha figura jurídica, el Consejo de Estado ha sostenido:

"el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que esta supone a aquella, en virtud de la cual se dispone se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho, y esa decisión, proferida por autoridad competente pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país, esta sujeta al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo"

Aparecen así los elementos esenciales del acto.

Competencia: facultad para dictar el acto

Decisión: que traduce la voluntad o intención del funcionario competente.

Contenido: que es el alcance de la decisión: crear, modificar, o extinguir una relación jurídica, en ejercicio de la función administrativa

Esos elementos suponen un antecedente esencial; el sujeto emisor, el cual implica, a su turno, la voluntad o la intención"

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio, como quiera que el acto administrativo contenido en el **Oficio fechado 03 de abril de 2017** suscrito por el secretario de Despacho Área Dirección Control Tránsito y Transporte, no modifica, extingue o crea una nueva situación jurídica a la parte actora, no puede ser considerado como acto administrativo definitivo, y en consecuencia no es enjuiciable ante esta jurisdicción, lo que obliga a rechazar la demanda en aplicación en lo expuesto por el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, es menester de esta instancia indicar que el argumento de caducidad en el procedimiento sancionatorio, debe ser utilizado es para atacar el respectivo acto administrativo que decida de fondo tal procedimiento, en caso de que el fallo contravencional sea contrario a los intereses de quien aquí demanda, pues al no existir en este momento una decisión definitiva no es posible aducir tal inconformidad ante la Jurisdicción Contenciosa y mucho menos estudiar este argumento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

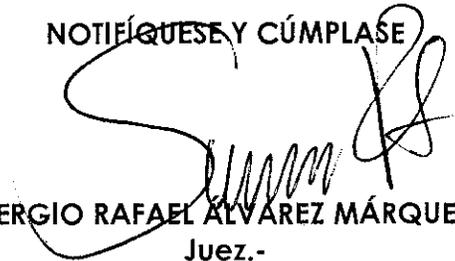
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a nombre del señor ERISON HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JHON ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA** conforme poder allegado visto a folio 5 del expediente.

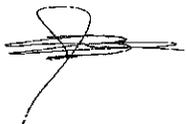
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00307 -00
DEMANDANTE:	Amanda Rizo de Molina
DEMANDADO:	Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL -.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Inadmisión

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

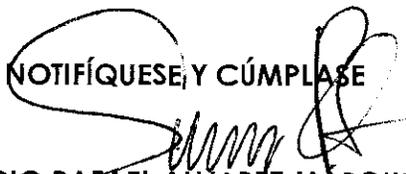
- Acorde con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*". En el sub examine resulta necesaria dicha estimación, puesto que el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como el que nos ocupa, está sujeto a unas reglas de competencia por el factor cuantía. Revisado el plenario, observa el Despacho que si bien a folio 11 obra un acápite de "CUANTIA", se desconocen allí las reglas establecidas en el artículo 157 ídem, el cual contempla que cuando la controversia tenga que ver con el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, en estos términos, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, para efectos de proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda.

- Acorde con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, requiérase a la parte demandante, con el objeto de que allegue copia de la Resolución 3053 del 07 de octubre de 1998 (uno de los actos acusados), o en su defecto allegue al plenario el derecho de petición con el que haya adelantado su deber de haberlo podido conseguir, prueba que solicita en el escrito de demanda en el título denominado "PRUEBAS", máxime que en el Oficio N° 2016-6609 del 3 de febrero de 2016 (visto a folio 17) se manifiesta que se allegó copia del mismo a la actora.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

Se le **reconoce personería** a la Dra. **ANA SOFIA BOSSIO CABRERA**, como apoderada de la parte demandante, según el poder otorgado, visto a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 29 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00309 -00
Demandante:	María Mercedes Molina Pabón y Otros
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ De conformidad al artículo 163 del CPACA, se impone a la apoderada de la parte demandante que individualice las pretensiones de la demanda de manera clara, en el sentido que concrete el restablecimiento del derecho de cada demandante por separado, especificando cual es el tiempo de servicio (fecha de ingreso y fecha de retiro) que desea le sea reconocido como contrato realidad con su respectivo pago de prestaciones sociales dejadas de percibir.
- ✓ Por otro lado, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA en concordancia con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto si bien la abogada **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA**, afirma actuar en nombre de las señoras **MARITZA MONSALVE VILLAMIZAR** y **LUZ STELLA MORALES ROJAS**, lo cierto es que no allegó los respectivos poderes.
- ✓ Por último, de conformidad al numeral 1 del artículo 166 del CPACA, se ordena a la apoderada de la parte actora para que allegue copia del acto administrativo demandado donde se hayan negado las prestaciones solicitadas por las señoras **MARÍA MERCEDES MOLINA PABÓN**, **OLGA MARÍA MONCADA ROZO**, **GLADIZ MONRROY RUIZ**, **MARITZA MONSALVE VILLAMIZAR** y **LUZ STELLA MORALES ROJAS**, pues aunque al plenario se allegó copia del acto administrativo S- 2017-104399-5400 del 28 de febrero de 2017, por medio del cual se dio respuesta a una petición radicada el día 31 de enero de 2017, se observa que del prenombrado acto administrativo nada se resolvió respecto de las anteriores demandantes, o el mismo se allegó incompleto.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **23 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00324 -00
Demandante:	Víctor Manuel Barajas Zambrano
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -.
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **VÍCTOR MANUEL BARAJAS ZAMBRANO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a

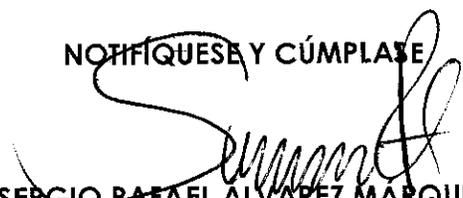
la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 29 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO